

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00001-00108108 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA**

Con fecha **8 de septiembre de 2025** tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número **00001-00108108**.

El solicitante requiere acceso a la siguiente información relativa a los datos sobre licencias LMA Parte 66, concretamente:

“1. Número anual de licencias LMA Parte 66 en España (desglose por año disponible), distinguiendo para cada año:

- ***Emisiones iniciales***
- ***Transferencias***
- ***Renovaciones***

2. Número total de licencias emitidas y vigentes, desglosadas por categoría y subcategoría:

- ***Categoría A: A1, A2, A3, A4***
- ***Categoría B1: B1.1, B1.2, B1.3, B1.4***
- ***Categoría B2, B2L***
- ***Categoría B3***
- ***Categoría L: L1C, L1, L2C, L2, L3H, L3G, L4H, L5***

3. Número total de licencias emitidas y vigentes (identificadas por un número único tipo “ES.66...”), con el fin de conocer cuántas personas tienen efectivamente una licencia, dado que un mismo titular puede acumular varias categorías y subcategorías.”

Solicito que la información se proporcione en formato electrónico (hoja de cálculo u otro formato reutilizable).”

Visto el contenido de la solicitud, **se concede parcialmente el acceso a la información solicitada**, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG, *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno*

de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones que:

- a) se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y
- b) hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta manera, el derecho de acceso a la información está sujeto a las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, que protegen intereses tales como la seguridad pública, la privacidad, la confidencialidad y otros derechos fundamentales.

El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que constituyen límites al acceso a la información:

- (...)
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- (...)
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”*

SEGUNDO. – Concesión de acceso a la información relativa al número anual de licencias LMA Parte 66 en España.

En relación con la petición de la solicitud acerca de los datos relativos al número anual de licencias LMA Parte 66 en España, se concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

A continuación, se facilitan los datos objeto de la presente solicitud y que esta Agencia posee:

- 1. Número anual de licencias LMA Parte 66 en España (desglose por año disponible), distinguiendo para cada año:**

- **Emisiones iniciales**
- **Transferencias**
- **Renovaciones**

El número de licencias LMA Parte 66 vigentes cada año de los últimos 6 años es la siguiente:

- 2019: 4.061
- 2020: 4.150
- 2021: 4.314
- 2022: 4.517
- 2023: 4.786
- 2024: 4.989

Debido a la antigüedad de la aplicación de licencias empleada por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, no es posible distinguir cuántas licencias se emitieron por emisión inicial, transferencia o renovación. Por consiguiente, además de los datos anteriormente facilitados, esta Agencia sólo dispone del dato total de licencias emitidas:

- 1.975 licencias en el año 2023.
- 2.564 licencias en el año 2024.

TERCERO. – Concesión de acceso al número total de licencias emitidas y vigentes.

En relación con la petición de acceso al número total de licencias emitidas y vigentes, desglosadas por categoría y subcategoría, solicitadas por el interesado, se concede la información requerida.

La distribución actual, a fecha 08/09/2025, del número de licencias LMA Parte 66 vigentes por categoría y subcategoría es la siguiente, considerando que una misma licencia puede incluir varias categorías o subcategorías:

Categoría A:

- A1: 583
- A2: 1
- A3: 22
- A4: 0

Categoría B:

- B1: 4563
- B1.1: 3783
- B1.2: 366
- B1.3: 886
- B1.4: 93
- B2: 1292
- B2L: 7

- B3: 2

Categoría L:

- L: 64
- L1: 1
- L1C: 2
- L2: 47
- L2C: 1
- L3G: 1
- L3H: 16
- L4G: 0
- L4H: 0
- L5: 0

CUARTO. – Sobre el número total de licencias emitidas y vigentes (identificadas por un número único tipo “ES.66....”), con el fin de conocer cuántas personas tienen efectivamente una licencia, dado que un mismo titular puede acumular varias categorías y subcategorías.

En relación con la petición del número total de licencias emitidas y vigentes a fin de conocer cuántas personas tienen efectivamente una licencia, se informa de que a fecha 08/09/2025, el número total de licencias AML Parte 66 emitidas y en vigor son **5.243 licencias**. Cada licencia está asignada a un único técnico de mantenimiento, sin duplicaciones entre titulares, es decir, si existen 5.243 licencias vigentes, corresponden a 5.243 titulares distintos, es decir, un titular por cada licencia. No obstante, cabe destacar que una misma licencia puede incluir dentro de ella múltiples categorías o subcategorías.

Sin embargo, respecto de la identificación del número único tipo, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea, informa de lo siguiente:

a) La seguridad pública

Para el buen desarrollo de sus actividades, los datos facilitados por AESA no pueden comprometer la seguridad pública en relación con la identificación del número único tipo de las licencias emitidas y vigentes en la actualidad. La divulgación del número de identificación de las licencias (número único tipo “ES.66....”), afectaría a los límites recogidos en el artículo 14.1 de la LTAIBG referentes a la “seguridad pública” (letra d), a “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” (letra e) y a “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” (letra g), tal y como se motiva a continuación.

En primer lugar, respecto de la seguridad ha de indicarse que el número de una licencia viene determinado por la siguiente información:

- ES: Indicativo de España.
- 66: Referencia a la Parte 66, que es la normativa que regula las licencias de los técnicos de mantenimiento.

- XXXXXXX: Número consecutivo asignado por la aplicación de licencias.

De esta manera, dado que las licencias en vigor son documentos públicos auténticos, la divulgación de dicha información por parte de AESA podría implicar un riesgo para la seguridad de las licencias emitidas, al posibilitarse con ello la simulación de una licencia con un dato cierto, el número de licencia, de tal forma que de circular o facilitarse el número de una licencia fuera del documento público auténtico correspondiente, se incurriría en un riesgo de simulación de licencias con un dato cierto, con la capacidad de simular su autenticidad y oficialidad, otorgando un grado de credibilidad a la simulación.

Por ello, resulta fundamental considerar la protección de dicha información frente a su difusión fuera de los canales establecidos y las personas con derecho a acceder a los mismos (interesados, funcionarios, miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, etc). Es por ello que, la divulgación del número identificativo único tipo 'ES.66....' vulnera las limitaciones establecidas en el artículo 14.1, apartados d), e) y g) de la LTAIBG.

b) Test del daño y test del interés

Atendiendo al artículo 14 de la LTAIBG, al Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y, entre otras, a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º), para la aplicación de los límites de acceso a la información es preciso realizar una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, es decir:

- Acreditar la probabilidad de un perjuicio derivado de la concesión del acceso a la información solicitada, así como la existencia de un nexo causal entre ambas, es decir, realizar el test del daño, lo que se realiza a continuación.
- Comprobar si existe en el presente caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso, es decir, el test del interés, que igualmente se realiza a continuación.

Test del daño:

El límite del artículo 14.1.d), e) y g) de la LTAIBG lo constituye proteger la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

La concesión de la identificación del número único tipo "ES.66...." por AESA podría implicar un riesgo para la seguridad de las licencias, su correspondencia con la declaración de voluntad administrativa que otorga a su titular el derecho al empleo de la misma con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se ha adelantado con anterioridad. La divulgación de los números de licencia podría dar lugar a un uso indebido de dicho número, permitiendo la falsificación o simulación de una licencia a nombre de terceros utilizando como dato un número de licencia real, lo cual comprometería la integridad y la validez de la licencia auténtica, y las actuaciones de cumplimiento de reglamentos de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado llamados a requerir y verificar dichos documentos, al servir la facilitación de dicho número para crear una apariencia de veracidad en una licencia simulada.

De esta manera, resulta fundamental prevenir la falsificación de licencias mediante la simulación de autenticidad a través del uso indebido de datos ciertos, esto es, el número de una licencia, como sucede con los billetes de moneda de curso legal que es quizás el caso más claro y difundido a este respecto. Por ello, AESA ha de mantener un control administrativo riguroso sobre esta información.

Como se ha explicado en el apartado a) de este Fundamento, los datos que conforman la numeración de una licencia (el número único tipo "ES.66....") incluyen información detallada que comprometen la seguridad y que, por tanto, son datos que han de ser especialmente protegidos por contener información sensible en la medida en que su revelación o uso indebido por terceros puede causar graves riesgos para la efectividad de una licencia, su titular, la labor de cumplimiento de reglamento de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que deben verificar dichos documentos, y para esta Agencia.

En relación con los límites de las letras d), e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG, se aplican en la medida en que la divulgación por AESA de los datos requeridos por el solicitante entrañan un grave riesgo en la seguridad de las licencias, dado que la mera presentación de las mismas dejaría de ser suficiente frente a los requerimientos por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que se verían obligados permanentemente a efectuar una verificación telemática con AESA, al tiempo que la Agencia tiene un deber de vigilancia, inspección y control sobre la información que obra en su poder. El deber de sigilo de esta Agencia sobre los datos de las licencias ha de abarcar a todos los titulares de las mismas evitando que un tercero pueda alterar, falsificar o simular una licencia utilizando el número de licencia de otra persona sin su consentimiento, con el fin de hacerla pasar por una licencia de su titularidad y ello como resultado de obtención de dicha información tras la divulgación de los datos objeto de la solicitud.

Test del interés:

En este caso, concurren los supuestos recogidos en el Criterio interpretativo del CTBG 2/2015, de 24 de junio, pues AESA no solo ha tenido en cuenta que la información solicitada supondría el perjuicio descrito en el artículo 14.1.d), e) y g) de la LTAIBG (test del daño) sino que, además, ha analizado si concurría un interés público o privado superior que justificase el acceso a la información solicitada (ponderación de los intereses en juego).

Tras dicho análisis, no se ha podido determinar la existencia de ningún interés superior que pueda justificar la concesión, dado que la información solicitada no guarda relación con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos, lo que constituye la base de la LTAIBG.

Por todo ello, no se ha justificado la existencia de un interés superior al de garantizar la seguridad de las licencias, que se viera conculcado por la denegación de la información requerida.

Adicionalmente, se reitera que el número único tipo de las licencias contiene información de carácter personal recogida en la numeración de la misma y, además, tiene la consideración de sensible, por lo que podría producirse una brecha de seguridad. De esta manera, ha de concluirse que:

- Concurren diversas limitaciones de las recogidas en el artículo 14 LTAIBG como son la existencia de posibles perjuicios a la seguridad de las licencias, sus titulares, los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado llamados a verificar dichos documentos, en tanto que hacer pública la información sobre las mismas podría implicar un riesgo en la falsificación o simulación de las mismas (14.1 d) de la LTAIBG);
- La divulgación de la información de los números de las licencias también podría implicar posibles perjuicios a la investigación de ilícitos administrativos o penales por parte de la AESA u otras autoridades competentes (14.1 e) de la LTAIBG). La revelación de esta información podría facilitar la elusión de controles futuros o desincentivar la colaboración de terceros en investigaciones similares, afectando negativamente a la capacidad de esta Agencia para cumplir sus funciones de forma efectiva.
- Proporcionar los datos de los números de las licencias podría generar posibles perjuicios a las funciones de vigilancia, inspección y control ejercidas por la Agencia u otras autoridades competentes (14.1 g) de la LTAIBG).

Finalmente, no encontrándose los datos en formato electrónico (hoja de cálculo u otro formato reutilizable) conforme lo solicitado por el solicitante, no se puede acceder a dicha petición, dado que para poder facilitarle en formato electrónico, conllevaría una labor de elaboración específica a tal efecto previa por parte de esta Agencia, labor que no solo no se encuentra reconocida en la ley sino que está expresamente reconocida como causa de inadmisión de la petición conforme a lo previsto en el artículo 18.1.c de la LTAIBG.

En conclusión, se aprecia la concurrencia del límite al acceso a la información previsto en el artículo 14.1.d), e) y g) de la LTAIBG, así como la no concurrencia de un interés público superior, tal y como se motiva en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder parcialmente acceso** a la información solicitada. Dicho acceso se concede previa disociación de cualquier dato personal o información protegida que pudiera contener la información.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firmado electrónicamente

Montserrat Mestres Domènech

Paseo de la Castellana, 112
28046 - MADRID